

# Resolución Jefatural Zonal

## N.° 076-2024-GRSM/DRTC-OZTCBM

Tarapoto, 20 de mayo de 2024

### VISTO:

El Acta de Control – Serie: A0126220 de fecha 09 de febrero de 2024; el Informe N.° 0057-2024-GRSM/DRTC-OZTCBM-USFYS, Exp. 015-2024521929 y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV - sobre Descentralización Ley N.° 27680 y el artículo 2° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N.° 27867 modificada mediante Ley n.° 27902 y Ley N.° 28013, con la cual y entre otros, se reconoce a los Gobiernos Regionales con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS -en adelante **TUO**- señala en el ítem **"1.1 Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; por lo que, esta entidad es respetuosa a la Constitución y demás normas aplicables al caso;

Que, la Ley N.° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre -en adelante la **LEY**-, establece en su artículo 2°.- De las definiciones: Para efectos de la aplicación de la presente Ley, entiéndase por: (...) literal **"h)** Transporte Terrestre: Desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías.";

Que, el artículo 9°.- De la supervisión y fiscalización, de la referida **LEY** señala: "Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios.", cuyo artículo es afín con el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias -en adelante **REGLAMENTO**-; asimismo el artículo 9-A.- Del Sistema de Casillas Electrónicas en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, incorporado por el Decreto Legislativo N.° 1406 en la **LEY**, establece: "Créase el Sistema de Casillas Electrónicas en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, el mismo que es administrado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y es empleado por todas las autoridades de transporte y tránsito terrestre de los tres niveles de gobierno para notificar a los administrados en los procedimientos administrativos vinculados al transporte y tránsito terrestre regidos por la Ley N.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Las autoridades competentes, (...) otorga la correspondiente casilla Electrónica, la misma que es de uso obligatorio en todo procedimiento administrativo, incluyendo los procedimientos administrativos sancionadores. Dicha notificación prevalece respecto de cualquier otra forma de notificación y tiene eficacia jurídica conforme lo establecido en el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444,



# DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SM

OFICINA ZONAL TRANSPORTES BAJO MAYO - TARAPOTO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, salvo las excepciones indicadas en el reglamento de la presente norma. **La adopción e implementación de tecnologías digitales, dispositivos electrónicos que emitan información, casillas electrónicas, interoperabilidad, entre otros, se realiza de manera progresiva y en concordancia con los lineamientos que emita la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, dependiendo de las condiciones de cada autoridad competente;**

Que, el literal c) del artículo 10º.- De la clasificación de las competencias de la acotada LEY, en materia de transporte y tránsito terrestre las competencias se clasifican en: "c) De fiscalización"; de otro lado su artículo 13º.- De la competencia de fiscalización, establece: "La competencia en esta materia comprende la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre, de tal forma que se promueva un funcionamiento transparente del mercado y una mayor información a los usuarios. De otro lado, la autoridad competente y competencia recae sobre los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte -en este caso la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones San Martín-, conforme lo establecen el literal b) del artículo 15º y artículo 16-A de la **LEY** modificado por la Ley N.º 28172; en concordancia con los artículos 8º y 10º del **REGLAMENTO**, así como el numeral 3 del artículo 4º del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios -en adelante **RPASE**-";

Que, el literal d) del artículo 23º.- Del contenido de los reglamentos, de la **LEY** modificado por el Decreto Urgencia N.º 019-2020, señala: "Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente ley son aprobados por decreto supremo y refrendados por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser necesario, ser desagregada: d) Reglamento Nacional de Administración de Transporte: (...), establece las infracciones y sanciones en la prestación del servicio de transporte. (...); igualmente, sobre la responsabilidad administrativa por infracciones; la clasificación de infracciones y sobre los otros registros administrativos, específicamente, el Registro Nacional de Sanciones, el que tiene por objeto registrar las infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre, se encuentran establecidos en los artículos 24º, 25º y 35º de la **LEY**. De otro lado, su Tercera Disposición Final señala: "Los procedimientos sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se rigen por los procedimientos especiales de tramitación sumaria que establezcan los Reglamentos Nacionales, cuyas fases de instrucción y sanción son sumarias y especiales, en atención a su carácter masivo y a la necesidad de urgente tutela de las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, respetándose las garantías del debido procedimiento. La Ley del Procedimiento Administrativo General rige supletoriamente a los procedimientos sancionadores especiales de transporte y tránsito terrestre, los cuales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la mencionada Ley. De conformidad con el artículo 30º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones implementará gradualmente procedimientos electrónicos en materia de transporte y tránsito terrestre que faciliten la pronta y eficaz resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.", cuyo texto es relacionado con la Segunda Disposición Complementaria Final del **RPASE**, que establece: "En todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, la fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 90, 91 y 92 del **REGLAMENTO** modificado por el Decreto Supremo N.º 026-2019-MTC; asimismo la Determinación de responsabilidades administrativas se encuentra prevista en el artículo 93º del **REGLAMENTO** modificado por el Decreto Supremo N.º 016-2017-MTC, cuyo texto es el siguiente: "93.1. El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo; así como, por la veracidad e idoneidad de la transmisión de la Información del vehículo a través del sistema de control y monitoreo inalambrico a la autoridad competente, las condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad. Esta responsabilidad se determina conforme a la Ley, al presente Reglamento y a las normas relacionadas al transporte y tránsito terrestre. 93.2. El propietario del vehículo es responsable solidario con el transportista por las infracciones cometidas por éste. 93.3. El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta. 93.4.

Que, el artículo 89º del **REGLAMENTO** modificado por el Decreto Supremo N.º 026-2019-MTC, señala los objetivos del régimen de fiscalización como: La fiscalización del servicio de transporte esta orientada a -Proteger la vida y la salud y seguridad de las personas; -Proteger los intereses de los usuarios y de los prestadores del servicio; -Sanccionar los incumplimientos e infracciones previstos en el presente Reglamento; -Promover y motivar la participación de los usuarios y ciudadania en general en el control y fiscalización del servicio de transporte, en forma directa, denunciando la presunta infracción ante la entidad competente o Policía Nacional del Peru, o a través de canales de comunicación y mecanismos para la recepción de quejas o denuncias; -Promover la formalización del servicio de transporte de personas y mercancías, proponiendo acciones correctivas si fuese el caso; -La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección;

Que, el **REGLAMENTO** en su artículo 3º señala: "3.2 Acción de Control: Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado."; "3.3 Acta de Control: Documento levantado por el inspector de transporte y/o por entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control."; "3.38 Incumplimiento: Se considera incumplimiento a la inobservancia o contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en este Reglamento."; "3.39 Infracción: Se considera infracción a las normas del servicio de transporte a toda acción u omisión expresamente tipificada como tal en el presente Reglamento."; "3.40 Inspector de Transporte: Persona acreditada u homologada como tal por la autoridad competente, mediante resolución, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre." y "3.49 Procedimiento Sancionador: Procedimiento administrativo que tiene como objetivo determinar la existencia de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia o infracciones a las disposiciones de transporte.";

Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.";





GOBIERNO REGIONAL  
SAN MARTÍN

# DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SM

OFICINA ZONAL TRANSPORTES BAJO MAYO - TARAPOTO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso, del prestador del servicio, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable.

**93.5.** El generador de carga o remitente y el receptor o destinatario de las mercancías son responsables del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el respectivo contrato y de las establecidas en el presente reglamento. **93.6.** El titular de la infraestructura complementaria de transporte es responsable del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Reglamento."; de igual forma el numeral 94.1., del artículo 94° del **REGLAMENTO** modificado por el Decreto Supremo N.° 006-2010-MTC, establece que "Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: **94.1.** El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es).";

Que, el artículo 95° del **REGLAMENTO** señala: "El incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia es de una sola clase y determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador.", cuyas consecuencias del incumplimiento; responsabilidad administrativa; sanciones administrativas y **procedimiento en caso de incumplimiento** se encuentran precisos en los artículos 97°, 99°, 100° y 103° del mencionado **REGLAMENTO** modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC; este último se encuentra específicamente detallado en el **RPASE.-;**

Que, el artículo 105° del **REGLAMENTO** modificado por el Decreto Supremo N.° 016-2020-MTC, señala sobre la Reducción de la multa por pronto pago, lo siguiente: "**105.1.** Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto. En el servicio de transporte de ámbito provincial, la autoridad competente podrá establecer un mayor porcentaje de reducción en los casos de los supuestos señalados en este numeral. **105.2.** Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo. **105.3.** La reducción de la multa por pronto pago previsto en el presente artículo, no es aplicable a las infracciones tipificadas con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2: Tabla de Infracciones y Sanciones, ni las infracciones tipificadas del Anexo 4: Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, establecidas en el presente Reglamento, las que deben ser canceladas en su totalidad."; de otro lado su artículo 106° sobre la Obligación de Registro Establece: "**106.1.** La autoridad competente de fiscalización deberá inscribir las sanciones firmes y las medidas preventivas que por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte se impongan a transportistas, conductores habilitados, y titulares de infraestructura complementaria de transporte en el Registro correspondiente. En este Registro se deberá consignar como información mínima los datos completos del infractor, el número y fecha de la resolución de sanción y/o medida preventiva, lo que resuelve, los recursos impugnativos y procesos judiciales. **106.2.** La información registral tiene como principal finalidad proporcionar información que sea tomada como antecedente para los fines previstos en el presente Reglamento. La vigencia de los antecedentes, inscritos registralmente, será de cinco años contados a partir de la fecha en que la



GOBIERNO REGIONAL  
SAN MARTÍN

# DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SM

OFICINA ZONAL TRANSPORTES BAJO MAYO - TARAPOTO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución de sanción quedó firme.", y la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final establece: "En lo no previsto en el presente reglamento para la tramitación de los procedimientos administrativos, será de aplicación supletoria lo establecido en la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley de Ejecución Coactiva, según corresponda.";

Que, con **fecha 09 de febrero de 2024** como resultado de la acción de control (Fiscalización en Campo) en la **Carretera Fernando Belaunde Terry Zona Norte altura Peaje Marona-Moyobamba**, región **San Martín**, realizada por el **Inspector NELVIN TELLO SAAVEDRA**, acreditado mediante **Resolución Directoral Regional N.º 209-2023/GRSM-DRTC de fecha 29 de Diciembre de 2023**, fue intervenido el Vehículo de Placa de Rodaje N.º **S1T-963**, Conducido por **JOSE WILMER LINARES VASQUEZ** con DNI N.º 46320729, detectándose y verificándose la comisión de infracción con **Código-S.2-A; Infracción – Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte infracción del transportista, utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintor de fuego de conformidad con lo establecido en el reglamento; Calificación Leve; Consecuencia – Multa de 0.05% UIT**", conforme el literal **b) Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte**, del Anexo 2º del **REGLAMENTO**, formalizándose con el levantamiento del **Acta de Control – Serie A012620**, siendo válidamente notificada con la entrega al presunto responsable en la misa actividad de fiscalización, conforme lo establece el numeral 6.5. Del artículo 6º del **RPASE**;

Que, Iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el que se computa en días y horas hábiles conforme lo previsto en los artículos 142º al 154º del **TUO**; este puede sujetarse a lo previsto en el numeral 7.2. Del artículo 7º del **RPASE**, que señala: "Presentación de descargos: Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: **7.2. Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...)**";

Que, con **fecha 27 de marzo de 2024** mediante Informe N.º 0057-2024-GRSM/DRTC-OZTCBM-USFYS Exp. N.º 015-2024521929, el encargado de la Unidad de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, emite Informe Final de Instrucción, en su calidad de Autoridad Instructora, en el que concluye determinando de manera motivada la conducta probada y constitutiva de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción y la propuesta de sanción que corresponde, establecida en el literal c) Infracciones contra la seguridad en el servicio de Transporte, del Anexo II del **REGLAMENTO**, que señala: **Código-S.2- a) Extintor de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento; Calificación – Leve; Consecuencia – Multa de 0.05% UIT**"; ya que, el presunto infractor **no ha cumplido en presentar sus descargos** debidamente probados, en el plazo de cinco (5) días hábiles conforme ley y que **venció el 16 de Febrero de 2024**, por lo tanto no hay razón de pronunciamiento sobre los descargos alegados; conclusión ratificada.

Que, en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la infracción imputada, siendo obligación de esta Oficina Zonal de Transportes y Comunicación Bajo Mayo -como



# DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SM

OFICINA ZONAL TRANSPORTES BAJO MAYO - TARAPOTO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Gobierno Regional  
SAN MARTÍN

Autoridad Decisora- notificar al administrado, el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, dando por Concluido el mismo, al no considerarse actuaciones complementarias necesarias;

Que, por las razones expuestas y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones San Martín, mediante Resolución Directoral Regional N.° 020-2024-GRSM/DRTC, en la que se designó a partir del 08 de enero de 2024, a la **Lic. Adm. RINA ROSAURA SANTAYA REATEGUI**, el cargo de Jefe de la Oficina de Zonal de Transportes y Comunicaciones Bajo Mayo – Sede Tarapoto, con todas las funciones y prerrogativas inherentes previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, modificado mediante Ordenanza Regional N.° 019-2022-GRSM/CR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DETERMINAR** la existencia de responsabilidad administrativa respecto de la infracción imputada y señalada en el literal **b) Infracciones contra la seguridad en el servicio de Transporte**, del Anexo 3 del Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, que señala: **Código - S.2-A; Infracción del Transportista Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte, utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, Siguiendo: a) Extintor de Fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento; Calificación - leve; Consecuencia - Multa de 0.05% UIT**, contra el Transportista **EMPRESA DE TURISMO PAPASIBAN S.A.C., Vehículo de placa de rodaje S1T-963.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al Transportista **EMPRESA DE TURISMO PAPASIBAN S.A.C**, e imponerle la multa pecuniaria de **0.05% UIT**, la cual podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto ordenado a pagar, si el pago se efectúa dentro de los quince (15) días útiles o hábiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma, conforme lo previsto en el artículo 105° del Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias.

**ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER** que, el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la presente Resolución Final, dentro de quince (15) días hábiles desde su notificación; conforme lo previsto en el artículo 15° del Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** a la Oficina Zonal de Transportes y Comunicaciones Bajo Mayo– Sede Tarapoto la implementación y seguimiento de la presente resolución; debiendo, una vez agotada la vía administrativa y firme que quedara la sanción impuesta, proceder a su inscripción en los Registros correspondientes, conforme lo previsto en el artículo 106° del Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** a la Unidad de Supervisión, Fiscalización y Sanciones el seguimiento y pago de la sanción pecuniaria o multa



GOBIERNO REGIONAL  
SAN MARTÍN

# DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SM

OFICINA ZONAL TRANSPORTES BAJO MAYO - TARAPOTO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

impuesta, conforme lo dispuesto en la presente resolución; debiendo, una vez agotada la vía administrativa y firme la presente resolución de sanción, ejecutarla mediante ejecutor coactivo del órgano especial de fiscalización de la autoridad competente u otro que permita la ley de la materia y de conformidad con el procedimiento previsto en ésta, conforme lo establecido en el artículo 131° del Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Jefatural Zonal, en el portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones San Martín.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a las partes interesadas, conforme a ley.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones S.M.

C.P.C. Juan Carlos Reategui Noriega  
JEFE (a) DE LA OFICINA ZONAL DE TRANSPORTES  
BAJO MAYO - TARAPOTO

Cc.  
Arch.

**Exp. 015-2024236267**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY